

LA REFORMA DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO: MODIFICACIONES DEBATIDAS POR LA HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA (HAU).

Analia SORIA DE GONZÁLEZ, Rosa Silvina GUBER, Nilda Noemí ARIAS *

Abstract

The Top Education Law (TEL) N°24521 regulates the set of the Top Education and because of his promulgation the Top Honorable Council (THC) of Tucuman National University (TNU) called University Honorable Assembly (UHA) to adapt the Statute (S) of the mentioned law. The aim of this work was to established the modifications realized to S in force up to this moment and to analized the topics more controversial discussed during the development of the UHA. The approved S in 1995 has important reforms between which we can indicated: a) University government incorporation of: Vice Rector, Vice Dean and University Court (UC); b) changes in number of regular teachers and graduated whom form the THC and a not educational counselor is join; c) composition and functions of UC are regulated; d) constitution and functions of Dean's Council are established; e) a not educational counselor is incorporated to the Honorable Managerial Council (HMC); f) the functioning of experimental schools is regulated; g) the free pass and equity of education is guaranteed; h) economic-financial guidelines of administration are established. The adequacy process of S to the TEL derived to discuss in the UHA to reach a well-being of the university community.

Introducción

La ley N° 24521 denominada, siguiendo el uso creciente en este último tiempo de dar nombres a las leyes, "Ley de Educación Superior", ha impuesto la necesidad de adecuar a la misma, los Estatutos vigentes en las distintas universidades nacionales, para lo cual se ha dispuesto usar los procedimientos adecuados (1). Fue promulgada el 7 de Agosto de 1995 y publicada el 10 del mismo mes y año, y, de esta manera, el ordenamiento aprobado se adecua a los fines y principios impulsados desde el gobierno pero se ha exagerado, según creemos, el efecto que la ley puede tener en la vida de las altas casas de estudio.

La nueva Ley de Educación Superior, aunque significa un avance respecto de la ley anterior, lejos está de ser una pieza jurídica perfecta.

En razón de ello, es que, varias universidades del país decidieron recurrir a la justicia buscando la inconstitucionalidad de sus disposiciones por considerar que esta ley afectaba la autonomía universitaria. Sin embargo, la Universidad Nacional de Tucumán se abocó a modificar sus estatutos adecuándolos a la nueva ley, sin recurrir a la justicia.

Acorde, el Honorable Consejo Superior convocó a la Honorable Asamblea Universitaria, mediante resolución N° 1646 995 de fecha 7 de diciembre del mismo año (2).

El objetivo de este trabajo fue realizar un exhaustivo análisis de los temas más controvertidos desarrollados durante el transcurso de la Honorable Asamblea Universitaria y las conclusiones arribadas que condujeron a la modificación del Estatuto Universitario que nos rige hasta hoy (3).

*gonzalez_stojan@uolsinectis.com.ar. Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia, UNT

Desarrollo

En el Centro Cultural Eugenio Flavio Virla, el día 20 de diciembre de 1995, se reunieron los 98 asambleístas que representaban a la Facultad de Artes, Facultad de Arquitectura y Urbanismo, Facultad de Agronomía y Zootecnia, Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia, Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología, Facultad de Ciencias Naturales e Instituto Miguel Lillo, Facultad de Filosofía y Letras, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Medicina y Facultad de Odontología. El desarrollo cronológico de las reuniones fue el siguiente:

* El día 20 de diciembre de 1995, se trató el Preámbulo, el Capítulo I, el Capítulo II: "DE LA HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA", el Capítulo III: "DEL-HONORABLE CONSEJO SUPERIOR" hasta el Artículo 11, Inc. 16 (4).

* Al día siguiente, se reconsideraron algunos incisos del Art. 11 y se trató el resto del Capítulo III, el Capítulo IV "DEL RECTOR Y VICE-RECTOR", el Capítulo V "DE LOS CONSEJEROS SUPERIORES" y el Capítulo VI "DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO" (5).

* El día 22 de diciembre se trató el Capítulo VII "DEL CONSEJO DE DECANOS", el Capítulo VIII "DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS", el Capítulo IX "DEL DECANO Y VICE-DECANO", el Capítulo X "DE LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE NIVEL UNIVERSITARIO", el Capítulo XI "DE LAS ESCUELAS EXPERIMENTALES" hasta el Artículo 66 (6).

* Luego de un cuarto intermedio, el 26 del mismo mes y año, se trató el Capítulo XI a partir del Art. 67, el Capítulo XII "DE LOS DOCENTES", el Capítulo XIII "DE LOS ESTUDIANTES", el Capítulo XIV "DE LOS EGRESADOS", el Capítulo XV "DE LOS NO DOCENTES", el Capítulo XVI "DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA", el Capítulo XVII "DEL RÉGIMEN ELECTORAL", el capítulo XVIII "PAUTAS DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA-FINANCIERA", Capítulo XIX "DISPOSICIONES GENERALES", Capítulo XX "DISPOSICIONES TRANSITORIAS" quedando aprobado el Estatuto Universitario a horas 22:35 de ese día (7).

Ya en el análisis de lo sucedido en el día a día, el 20 de diciembre de 1995 el primer tema que se puso en discusión, fue el presentado por los consejeros de Franja Morada quienes solicitaron un pronunciamiento de la Honorable Asamblea Universitaria acerca de la inconstitucionalidad de la Ley 24.521, sin que esto sea un obstáculo para la aprobación del Estatuto Universitario. Se hace referencia a que el Honorable Consejo Superior había solicitado previamente al Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, el análisis de la mencionada Ley y "en un dictamen que fue casi unánime se establecieron diferentes tópicos donde la Ley 24.521 colisiona con nuestra Carta Magna y en consecuencia viola lo expresamente establecido por el Art. 31 de la Constitución Nacional." El Art. 8 del Estatuto Universitario vigente hasta ese momento no establecía que la Honorable Asamblea Universitaria tendría facultad para tratar ese tema salvo que según el Inciso 6, el Honorable Consejo Superior lo hubiera sometido a consideración, pero no era este el caso. La propuesta presentada por Franja Morada obtuvo 45 votos contra 49 votos de la no aceptación de esa moción.

El segundo tema tratado fue la representación del gremio No Docente, mediante la voz, ya que el Honorable Consejo Superior aceptó la participación de un delegado no docente en la comisión que discutió y elevó el proyecto de la reforma del Estatuto Universitario. Asimismo, se argumentó que en el proyecto se contemplaba la inserción del gremio No Docente en la vida universitaria, por lo que fue aprobada esta moción.

El proyecto del estatuto fue aprobado en forma general y luego se procedió al tratamiento en particular, capítulo por capítulo.

El Preámbulo del Estatuto del año 1986 no se modificó y se mantiene en vigencia hasta la actualidad (8).

En el Capítulo I se incorporó al Gobierno Universitario la figura del Vice Rector, Vice Decano y el Tribunal Universitario.

En el Capítulo II, que corresponde a la Honorable Asamblea Universitaria se analizó el mecanismo por el cual será convocada, pudiendo auto-convocarse por un tercio de sus miembros. El modo de elección de Rector y Vice Rector fue un tema conflictivo. El representante de la Facultad de Arquitectura propuso la modificación del Artículo 6 estableciendo que la elección de Rector y Vice Rector, Decano y Vice Decano sea directa y ponderada (proporcional número de representantes en los distintos estamentos) y no por medio de Colegio Electoral, moción apoyada por Franja Morada, fundamentando esta propuesta que en el país, el sistema electoral vigente, es directo. El representante de APUNT, expresó que la Honorable Asamblea Universitaria no era un Colegio Electoral, ya que la misma estaba formada por los doce Honorables Consejos Directivos que se reunían y elegían a la máxima autoridad. Largos debates, que incluyeron consideraciones como: que si la elección fuera directa podría ganar un Rector con una minoría y la gobernabilidad se vería afectada sobre todo en relación al Honorable Consejo Superior; que no se debe comparar las elecciones de las estructuras políticas con las estructuras académicas; que la trayectoria de la Honorable Asamblea Universitaria en 10 años, se basó fundamentalmente en tres oportunidades a la elección del Rector y no realizó ninguna otra función; que es importante que el Rector sea elegido por la Honorable Asamblea Universitaria, ya que de esta forma se asegura el control republicano de la gestión; que la financiación de las campañas electorales podrían teñir de intereses políticos a los académicos. En contraposición a estos argumentos, la Facultad de Arquitectura observó que de presentarse dos listas, ganaría la mayoría simple y en caso de tres o más listas ganaría con el 45 % de los votos o el 40 % y una diferencia del 10 % con la segunda lista y de no ser estos los casos, se podría efectuar un ballottage entre las dos fórmulas más votadas. Se aprobó por 66 votos contra 31 el Artículo 6 Inciso 1 del Proyecto de Estatuto.

Artículo 6.- Corresponde a la Honorable Asamblea Universitaria:

1.- Elegir Rector y Vice Rector.

Asimismo, el Artículo 6 Inciso 4 del proyecto fue largamente debatido ya que otorgaba la facultad de reformar el Preámbulo, Capítulo I y Capítulo II del Estatuto Universitario a la Honorable Asamblea Universidad, delegando al Honorable Consejo Superior las modificaciones del Capítulo III en adelante. Una de las mociones fue que la reforma del Estatuto solo podría ser realizada por la Honorable Asamblea Universitaria. En defensa del proyecto se argumentó que el Honorable Consejo Superior no es un órgano unipersonal sino representativo y habiendo ya demostrado que la Honorable Asamblea Universitaria fue ineficiente en sus intentos de reformar el Estatuto, la propuesta fue que este organismo podría reformar el Estatuto siempre y cuando, el Honorable Consejo Superior le pidiera la reforma total. Los demás capítulos que pudieran requerir adecuación a los cambios en el tiempo, el Honorable Consejo Superior podría tener la flexibilidad para realizar las reformas pertinentes. Para subsanar esa ineficiencia que se debe fundamentalmente a la falta de quórum por cuestiones políticas, se propuso que ante el segundo llamado en el que no hubiera quórum, la Honorable Asamblea Universitaria se expediría negativamente. Por votación se acepta que la reforma del Estatuto queda delegada a la Honorable Asamblea Universitaria.

En el Capítulo III, que corresponde "DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR", la incorporación del No Docente en el Gobierno Universitario y sus funciones, con-

frontó diversas opiniones. Una de las propuestas era que el No Docente tenga voz pero no voto, ya que los problemas de índole académico pueden ser considerados por la gente que tienen esas vivencias como son los profesores, alumnos y egresados. Sin embargo, otra opinión sugirió que el No Docente conoce las cuestiones de la vida universitaria, siendo en muchas ocasiones los responsables ejecutivos de la universidad, resaltando su rol y que para poder tener una participación activa en el gobierno, tendría que tener voto. Otra propuesta fue que tengan voz pero no voto en asuntos académicos y voz y voto en asuntos administrativos. Se aprobó por mayoría de votos la propuesta de que el No Docente tenga voz y voto en asuntos administrativos y otros que le competan. El día 21 de diciembre de 1995 se continuó con la sesión en la que se trató el Capítulo VI donde se reglamentó la composición y funciones del Tribunal Universitario. Una de las cuestiones discutidas, fue el carácter vitalicio de los vocales que lo integran, proponiéndose que los miembros del Tribunal Universitario, tengan un límite en sus funciones de cuatro años, coincidiendo con el período de elección del Rector; otra propuesta era que duren cuatro años coincidiendo dos años de un período y dos años de otro período. Según una opinión vertida en esta discusión sobre el Tribunal Universitario creado por la Ley de Educación Superior, este tendría un rol similar al poder judicial y no considera que deba establecer periodicidad a los miembros que lo integran. La votación del Art. 38 queda sin modificaciones por un total de 38 votos a 19, otorgándoles a sus integrantes el carácter vitalicio.

El día 22 de diciembre de 1995 se trató el Capítulo XI "DE LAS ESCUELAS EXPERIMENTALES". La Ley de Educación Superior es la primera ley en la legislación educativa argentina que regula el conjunto de la Educación Superior incluyendo en ella todas "las instituciones de educación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas y todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional, regulado por la Ley 24.195 (Art. 1) (9). La Universidad Nacional de Tucumán tenía seis escuelas experimentales y en ese momento, según se expone, administrativa y académicamente dependían de facultades distintas según el área de especialización, dos de la Facultad de Filosofía y Letras, dos de la Facultad de Artes, una de la Facultad de Ciencias Exactas y una de la Facultad de Agronomía. En la realización del proyecto se había escuchado al gremio (ADEMUNT) que representaba al personal de las escuelas, como asimismo al Consejo de Enseñanza Media que estaba integrado por un director y un representante docente de cada establecimiento y en un todo de acuerdo habían pedido la creación de un organismo académico que dependería directamente de Rectorado y que pudiera funcionar a modo de un Consejo. Previamente al tratamiento de la Reforma del Estatuto, el Consejo de Enseñanza Media había presentado un proyecto para que se cree esa unidad académica, no dependiente de las facultades sino de Rectorado y las cuatro unidades académicas habían opinado favorablemente, por lo que el proyecto de reforma del Estatuto Universitario contempló esa posibilidad. Un consejero de la Facultad de Agronomía manifestó su oposición a que se tome como valedera una opinión realizada a las Facultades varios años atrás de la elaboración del proyecto, sugiriendo que, lo que hubiera correspondido era haber hecho una nueva consulta a las facultades; luego de la votación, se aprobó el proyecto tal como estaba por 39 votos contra 22.

Artículo 66.- Las Escuelas Experimentales de la Universidad Nacional de Tucumán dependerán del Consejo de Escuelas Experimentales.

En la sesión del 26 de diciembre de 1995 el Ingeniero Juárez de la Facultad de Arquitectura manifestó que la comunidad universitaria había sido agraviada ya que el Dr. Guanco, representante de APUNT había hecho declaraciones a el matutino "El

Periódico" del 24 de diciembre de 1995, en la página 15, en la que manifestó su desacuerdo en la votación en lo que se refiere a los No Docentes, calificando que se votó con "una actitud fascista, basada en la fuerza del número" y que llegaría "hasta las últimas consecuencias para demostrarle a los docentes, nuestro derecho a no ser considerado de segunda categoría", agregando que se sentía personalmente ofendido y agraviado por sus declaraciones, en consecuencia le solicitaba a la Asamblea que rechace las palabras que resultaron agraviantes y se le quite el derecho de voz otorgado en la primera sesión. El Dr. Guanco aclaró que sí había hecho declaraciones respecto a la representatividad del estamento No Docente ya que él consideraba que en la votación, no hubo fundamentación lógica, pero que no había hecho alusión alguna a ningún docente en particular. Luego de argumentos a favor y en contra, se presentaron dos mociones, la del Ing. Juárez y otra la del Dr. Arguello de la Facultad de Derecho que pedía que hasta tanto no haya pruebas no se considere la cuestión de privilegio y se continúe con la sesión. El resultado de la votación fue de 32 votos para la moción del Ing. Juárez y 36 votos para la moción del Ing. Arguello dando por finalizado el conflicto.

En el Capítulo XII "DE LOS DOCENTES", el Art. 83 motivó la presentación de distintas opiniones ya que se refiere a la estabilidad de los cargos docentes lo que constituye una preocupación común al personal universitario. Por un lado, la periodicidad de las evaluaciones de los docentes permitiría que haya un movimiento de personal lo que posibilitaría que los jóvenes puedan crecer y acceder a niveles superiores, ya que en la universidad se observa una tendencia a que los profesores mayores permanezcan largo tiempo y la gente joven no tenga posibilidad de ascender aún cuando reúna las condiciones para ello, proponiéndose una prórroga de designación previa evaluación.

Otra exposición manifestó que el ingreso a la carrera universitaria sea por concurso de antecedentes y oposición, considerando que un docente que se desempeña correctamente y que después del concurso original mantiene su nivel docente, científico y de extensión, no debería después de una prórroga someterse a un nuevo concurso de antecedentes y oposición en el cual pueden influir distintos factores que podrían hacer perder el cargo. Otra opinión fundamenta que un profesor con buen rendimiento tendría una estabilidad de 10 años, dándole la posibilidad a la institución de que si la persona no rindiera adecuadamente, tendría que llamarse a concurso en el nivel que cada unidad académica estime. Asimismo, se opinó que la estabilidad no debería confundirse con estancamiento y si la estabilidad es de por vida, por el sistema de evaluación por concurso cerrado, esto podría traducirse en un bajo rendimiento profesional. Por un lado se plantea la estabilidad del trabajo y por otro, la necesidad del sistema científico de asegurar la renovación en el mejor nivel. El proyecto de reforma contempló, establecer un equilibrio, es decir, estabilidad sin estancamiento, ingreso y ascensos por concurso y no designaciones de por vida. También fue planteado el concurso de ascenso ya que las autoridades no lo otorgan por razones económicas y, sin embargo, debería ser un derecho del docente. Finalmente, se aprueba la moción que contemplaba que el acceso a los cargos docentes sea por concurso público de antecedentes y oposición y se podría pedir una prórroga por igual término y por única vez mediante la evaluación de Honorable Consejo Superior.

En el Capítulo XIII: "DE LOS ESTUDIANTES", en el Art. 91, se garantiza la gratuidad y equidad de la enseñanza de grado.

A pesar de los largos debates llevados a cabo por la Honorable Asamblea Universitaria, posteriormente se plantea la necesidad de la reforma parcial del Estatuto Universitario. Es así que el Honorable Consejo Superior en sesión ordinaria del 25 de junio de 1996 resuelve que los consejeros no docentes del Honorable Consejo Superior y de los Honorable Consejo Directivo de Facultades "tienen com-

petencia para participar con voz y voto en todos los asuntos que no tengan carácter estrictamente académico" y que además "forman quórum y mayorías especiales en todos los casos" según Resolución N° 0849 996 (10). Asimismo, el Honorable Consejo Superior en sesión del 27 de agosto de 1996 resuelve "aprobar la conveniencia de proceder a la reforma parcial del Estatuto Universitario y crear una comisión especial para que estudien los puntos del mismo que fuera conveniente modificar debiendo expedirse en 60 días, según Resolución N° 1186 996 (11). Consecuentemente el Honorable Consejo Superior en sesión del 10 de diciembre de 1996 aprueba las modificaciones propuestas por esta comisión y determina que continúe en vigencia para analizar nuevas sugerencias a la reforma del Estatuto Universitario (12). Según Resolución N° 1475 998 el Honorable Consejo Superior resuelve designar una Comisión Especial con el fin de proponer nuevas reformas al Estatuto Universitario, recibiendo propuestas de los representantes de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, y de Franja Morada (13). Esta Comisión eleva al Honorable Consejo Superior un informe en donde se hace un análisis exhaustivo y sugerencias para modificar el Estatuto Universitario.

Entre ellas podemos mencionar el estudio realizado al Capítulo VI "DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO". Los representantes de Franja Morada elevan una nota cuestionando este órgano fundamentando este pedido, en su oposición a la Ley de Educación Superior, y consideran que al Tribunal Universitario se le asignan funciones que antes cumplía el Honorable Consejo Superior, en donde tenía participación el estamento estudiantil. De esta manera dicho estamento no tendría ingerencia en esas decisiones, haciendo notar asimismo el carácter rentado y vitalicio de los miembros integrantes de dicho Tribunal, lo que se contrapone con el principio de periodicidad del ejercicio de las funciones universitarias. La comisión especial analizó las pertinencias del Tribunal Universitario y la estructura organizativa necesaria para el cumplimiento de las tareas encomendadas. Entre los años 1984 y 1999, según Asuntos Jurídicos hubo dos Juicios Académicos y veinticuatro sumarios. El Tribunal Universitario es incluido en el Estatuto Universitario como consecuencia del artículo 57 de la Ley de Educación Superior que expresa "los estatutos preverán la constitución de un Tribunal Universitario, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez años". En este artículo no menciona que este órgano deba funcionar en forma permanente por lo que sugiere al Honorable Consejo Superior elimine el Capítulo VI, y los incisos 9 y 10 del artículo 11, del Capítulo III "DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR", que hace referencia a la designación y remoción de los miembros del Tribunal Universitario. Asimismo,

se recomienda agregar en el artículo 11 los siguientes incisos:

* "Ordenar la sustanciación de juicios académicos y de actuaciones sumariales tendientes a dilucidar toda cuestión ético-disciplinaria en la que estuviere involucrado el personal docente."

* "Designar a las personas, que tendrán a su cargo lo dispuesto en el inciso anterior, quienes deberán ser Profesores Eméritos, Consultos o Regulares con antigüedad mínima de diez años en la docencia universitaria, las que se desempeñarán de acuerdo con la reglamentación que dicte el Honorable Consejo Superior."

* "Convalidar los resultados de los juicios académicos y actuaciones sumariales sobre cuestiones ético-disciplinaria en las que estuviere involucrado el personal docente."

En el inciso 22 del mismo artículo se sugiere modificar el punto "a)" reemplazándolo-

lo por el siguiente texto: "Sustanciación de juicios académicos y de actuaciones sumariales sobre cuestiones ético-disciplinarias, en la que estuviere involucrado el personal docente."

Otra modificación estudiada, hace referencia al inciso 8, del artículo 26, del Capítulo IV "DEL RECTOR Y VICE RECTOR", se elimina la parte final del mismo quedando redactado de la siguiente forma: "Designar a los Profesores Regulares a propuesta de los respectivos Consejos Directivos."

Finalmente, se sugiere eliminar el inciso d), del artículo 3, del Capítulo I, en donde se hace referencia a que el Tribunal Universitario forma parte del gobierno Universitario.

La necesidad de reformar el Estatuto Universitario fue reafirmada por los participantes de una Jornada luego de una amplia discusión, sugiriendo la importancia del tratamiento de este tema por la comunidad universitaria en pleno, y en consecuencia, convocar a la Honorable Asamblea Universitaria para analizar el proyecto de reforma.

La Ley de Educación Superior, polémica desde sus inicios, provocó diversas reacciones de las autoridades académicas, docentes, graduados y estudiantes. Una vez promulgada, las universidades tenían un plazo de 180 días para adecuar el Estatuto Universitario a la nueva normativa. La primera sesión contó con 98 asambleístas presentes y a partir de la segunda sesión se desprende de las distintas votaciones que asistieron aproximadamente 68 asambleístas, habiéndose tenido que exhortar a los consejeros de algunas facultades ausentes a tomar la responsabilidad y darle importancia a la Honorable Asamblea Universitaria que se encontraba abocada a la elaboración del Estatuto Universitario que iba a regir la vida de la comunidad académica por varios años. El Art. 53 de la Ley de Educación Superior, otorga pautas básicas de la conformación del gobierno universitario otorgándole representatividad al estamento No Docente, legándole a la institución que defina el alcance de sus funciones. Esto dio origen a una de las discusiones más ásperas, ya que las diversas posturas generaron conflictos que derivaron en declaraciones públicas que podrían haber interferido en el normal desarrollo de la Honorable Asamblea Universitaria.

El régimen docente llevo a plantear una discusión de larga data sobre la estabilidad laboral y el nivel académico que debe reunir un docente universitario, quedando de manifiesto durante el debate de este punto, las distintas opiniones que tenemos los docentes sobre este tema.

Uno de los mayores cuestionamiento realizados a la Ley de Educación Superior es que atenta contra la autonomía de las universidades. Si bien la Ley de Educación Superior le dedica un capítulo a definir "la autonomía, su alcance y sus garantías", esta tiene limitaciones ya que le otorga la atribución de dictar y reformar el Estatuto a las Universidades pero este debe ser comunicado al Ministerio de Cultura y Educación (14). Es así que el Ministerio observa el Artículo 91 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán en donde se establecía la gratuidad absoluta y la obliga a adecuar este artículo al 59 Inciso c de la Ley de Educación Superior que dice: "Podrán dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro Nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasa por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad. Los recursos adicionales que provienen de contribuciones o tasas por los estudios de grado, deberán destinarse prioritariamente a becas, préstamos, subsidios o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil y apoyo didáctico; estos recursos adicionales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes. Los sistemas de becas, préstamos u otro tipo de ayuda estarán fundamentalmente destinados a aquellos estudiantes que demuestren aptitud suficiente y respondan adecuadamente a las exigen-

cias académicas de la institución y que por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por ese motivo de cursar tales estudios".

La ley permite, entonces, a las universidades a cobrar aranceles en los estudios de grado con la condición que los recursos generados, se destinen a becas, créditos y otras formas de apoyo a los estudiantes. La gratuidad de los estudios de grado provoca, cuando este tema es tratado, reacciones controvertidas generando una fuerte oposición a la Ley de Educación Superior, especialmente por los sectores estudiantiles.

Conclusiones

La aplicación del Estatuto Universitario al quehacer diario de los integrantes de la comunidad universitaria demuestra que las normas que nos gobiernan están sujetas a cambios motivados por el bien general, lo que exige la participación activa de los miembros que la integran.

En conclusión, el Estatuto aprobado con las reformas establecidas por la Honorable Asamblea Universitaria, resulta conveniente a los intereses de los docentes, no docentes, estudiantes y demás, principalmente en los aspectos vinculados a la calidad e idoneidad del funcionamiento de la institución ya que significan un avance respecto del estatuto anterior.

Bibliografía

- 1) Ley de Educación Superior N° 24521/95 y Decretos Reglamentarios. Ministerio de Cultura y Educación. Secretaría de Políticas Universitarias.
- 2) Resolución N° 1646-995. Acta del HC S. Archivo General de la UNT.
- 3) Estatuto UNT. Aprobado por la Honorable Asamblea Universitaria. 1995.
- 4) Acta del Honorable Asamblea Universitaria, UNT, Fecha: 20 de diciembre de 1995, Página 1-63.
- 5) Acta del Honorable Asamblea Universitaria, UNT, Fecha: 21 de diciembre de 1995, Página 1-59.
- 6) Acta del Honorable Asamblea Universitaria, UNT, Fecha: 22 de diciembre de 1995, Página 1-22.
- 7) Acta del Honorable Asamblea Universitaria, UNT,, Fecha: 26 de diciembre de 1995, Página 1-56.
- 8) Estatuto UNT. Aprobado por la Honorable Asamblea Universitaria. 1986.
- 9) Ley Federal de Educación N° 24.195.
- 10) Resolución N° 0849-996. Acta del HC S.. Archivo General de la UNT.
- 11) Resolución N° 1186-996. Acta del HC S.. Archivo General de la UNT.
- 12) Resolución N° 2138-996. Acta del HC S.. Archivo General de la UNT.
- 13) Resolución N° 1475 998. Acta del HC S.. Archivo General de la UNT.
- 14) Mignone Emilio Fermín, "Política y Universidad. El Estado Legislador." Lugar Editorial, Buenos Aires, 1998.